

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD II

R/AJ/050/24

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 25 de junio de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/050/24 UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD II, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (**UFD**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024 por el que se desestima parcialmente la confidencialidad solicitada respecto de determinada información recabada en la inspección de dicha entidad e incorporada al expediente S/0006/23 UFD CONTADORES.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Objeto de la presente resolución	4
2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia.....	4
2.2.1. Objeto del recurso.....	4
2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia.....	8
2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia.....	11
2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC	11
2.3.1. Ausencia de Indefensión.....	12
2.3.2. Perjuicio irreparable	14
3. RESUELVE.....	15

1. ANTECEDENTES

- (1) Los días 24 a 28 de abril de 2023 la Dirección de Competencia (en adelante, **DC**) llevó a cabo una inspección en la sede de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.
- (2) Con fecha 16 de noviembre de 2023 la DC acordó la incoación de expediente sancionador contra UFD, HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A., NATURGY ENERGY GROUP, S.A. y LEAN GRID SERVICES, S.L., por una presunta infracción del artículo 2 LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constitutiva de un abuso de posición de dominio.
- (3) Con fecha 14 de febrero de 2024 la Dirección de Competencia acordó la incorporación al expediente S/0006/23 UFD CONTADORES, de parte de la información recabada en la inspección desarrollada entre los días 24 y 28 de abril de 2023, y se dio traslado a UFD de este acuerdo, concediéndosele plazo de 10 días para que solicitase motivadamente la confidencialidad de los documentos que considerase oportuno, aportando la correspondiente versión censurada de los mismos (folios 25 a 26).
- (4) Con fecha 11 de marzo de 2024 UFD presentó escrito solicitando la confidencialidad de parte de los documentos incorporados (folios 89 a 107).
- (5) Con fecha 15 de marzo de 2024 la DC acordó la aceptación parcial de la confidencialidad solicitada (folios 170 a 199).
- (6) Con fecha 1 de abril de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de recurso de UFD contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024 (folios 1 a 8).
- (7) Con fecha 5 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, **RDC**), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto (folio 12).
- (8) Con fecha 9 de abril de 2024, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto anterior, en el que considera que procede desestimar el recurso (folios 13 a 23).
- (9) El 12 de abril de 2024, se acordó admitir a trámite el recurso de UFD y concederle un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones (folio 203).
- (10) El día 12 de abril de 2024, UFD tuvo acceso al expediente (folio 205).
- (11) Con fecha 16 de mayo de 2024, la recurrente presentó alegaciones al informe de la Dirección de Competencia (folios 207 a 215).

- (12) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha resuelto este asunto en su reunión de 25 de junio de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Objeto de la presente resolución

- (13) La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por UFD el 1 de abril de 2024 al amparo del artículo 47 de la LDC (folios 1 a 8), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad previamente solicitada por UFD en el expediente S/0006/23 UFD CONTADORES (folios 89 a 107).
- (14) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy CNMC] en el plazo de diez días”*.

2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia

2.2.1. Objeto del recurso

- (15) UFD solicita al Consejo de la CNMC que admita y estime el recurso, (i) aceptando la versión censurada de todos los documentos aportados junto con su escrito de 11 de marzo de 2024 y, (ii) renumerando los documentos incorporados al expediente, de tal modo que sean identificados por números consecutivos. Además, UFD solicita que, de haberlos, se le facilite el acceso a los documentos que se hayan incorporado al expediente sin habersele dado traslado, a efectos de que pueda aportar versión censurada de los mismos.
- (16) Respecto a la confidencialidad solicitada, UFD se refiere en primer lugar al documento llamado *“04 Anexo II Informe de correos de UFD”* (folios 27 a 87), consistente en una relación de correos elaborada por la DC a modo de índice de los correos electrónicos recabados en la inspección e incorporados al expediente sancionador. Esta relación de correos contiene, entre sus datos identificativos, los nombres de las personas que han participado en la comunicación, es decir, del remitente, del destinatario y de las personas incluidas como destinatarios en copia.
- (17) Respecto a este documento, UFD considera que los datos personales identificativos de los empleados que participan en las comunicaciones, así como sus direcciones de correo corporativas deben ocultarse, por ser datos personales

cuya eliminación no perjudica en ningún aspecto sustantivo la incorporación al expediente del propio documento.

(18) En segundo lugar, UFD se refiere a 10 documentos respecto de los cuales la DC no ha declarado la confidencialidad debido a que tienen una antigüedad superior a 5 años. En particular, UFD se refiere a:

- Documento “04.001 RE PROPUESTA OOSS BT YAT”, correo electrónico interno de fecha 30 de mayo de 2017 (folios 222 a 226; versión censurada folios 808 a 813).
- Documento “04.002 RE LISTADO DE OOSS”, correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2017 (folios 227 a 228; versión censurada folios 814 a 815).
- Documento “04.002.001 Copia de Consulta135”, adjunto al correo electrónico “04.002 RE LISTADO DE OOSS”, de fecha 14 de septiembre de 2017 (folio 229; versión censurada folio 816).
- Documento “04.003 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 05 de febrero de 2018”, correo electrónico interno de fecha 5 de febrero de 2018 (folios 230 a 232; versión censurada folios 817 a 820).
- Documento “04.003.002 Presentacion Temas comunes Electricidad FEB 2018 002.pptx”, adjunto al correo electrónico “04.003 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 05 de febrero de 2018”, de fecha 5 de febrero de 2018 (folios 233 a 256; versión censurada folios 821 a 844).
- Documento “04.004 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018”, correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2018 (folios 257 a 259; versión censurada folios 845 a 848).
- Documento “04.004.001 2018 02 05 Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018.docx”, adjunto al correo electrónico “04.004 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018”, de fecha 6 de febrero de 2018 (folios 260 a 264; versión censurada folios 849 a 854).
- Documento “04.004.010 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018”, adjunto al correo electrónico “04.004 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018”, de fecha 6 de febrero de 2018 (folios 265 a 267; versión censurada folios 855 a 858).
- Documento “04.004.012 Presentacion Temas comunes Electricidad FEB 2018 002.pptx”, adjunto al correo electrónico “04.004 RV Temas Comunes

SSCC *Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018*”, de fecha 6 de febrero de 2018 (folios 268 a 291; versión censurada folios 859 a 883).

- Documento “*04.005 RE procedimiento vuelta a SGC versión definitiva*”, correo electrónico interno de fecha 28 de enero de 2019 (folios 292 a 304; versión censurada folios 884 a 897).

(19) Respecto a estos documentos, UFD considera que no cabe desechar su carácter confidencial simplemente porque su antigüedad sea superior a 5 años, dado que puede ocurrir, como en este caso, que contengan secretos de empresa que nunca se hayan hecho públicos. En particular, UFD sostiene que estos documentos contienen procedimientos de trabajo y formas de gestión de las órdenes de servicio que son propias de UFD que no deben ser conocidas por terceros.

(20) En tercer lugar, UFD se refiere a 13 documentos respecto de los cuales la DC no ha declarado la confidencialidad por considerar que no contienen secretos de negocio y que la información que contienen es fácilmente accesible en registros públicos o en la web de UFD. Los documentos concretos a los que se refiere UFD son:

- Documento “*04.014.001 IT.079 2020 06 25final.pdf*”, adjunto al correo electrónico interno “*04.014 PROPUESTA PARA COMENTARIOS Especificaciones particulares. Medida de energía en BT y Especificaciones particulares. Medida de energía en MT*” de fecha 26 de junio de 2020 (folios 305 a 340; versión censurada folios 898 a 933).
- Documento “*04.014.002 IT.079.pdf*”, adjunto al correo electrónico interno “*04.014 PROPUESTA PARA COMENTARIOS Especificaciones particulares. Medida de energía en BT y Especificaciones particulares. Medida de energía en MT*” de fecha 26 de junio de 2020 (folios 341 a 365; versión censurada folios 934 a 958).
- Documento “*04.019.003 IT.07982 2020 06 25final.pdf*”, adjunto al correo electrónico interno “*04.019 RE PROPUESTA PARA COMENTARIOS Especificaciones particulares. Medida energía en BT y Especific particulares ~ Requisitos técnicos conexión MT*”, de fecha 11 de agosto de 2020 (folios 366 a 401; versión censurada folios 959 a 994).
- Documento “*04.019.004 IT.07983.pdf*”, adjunto al correo electrónico interno “*04.019 RE PROPUESTA PARA COMENTARIOS Especificaciones particulares. Medida energía en BT y Especific particulares ~ Requisitos técnicos conexión MT*”, de fecha 11 de agosto de 2020 (folios 402 a 426; versión censurada folios 995 a 1019).
- Documento “*04.047.003 IT.096 ed.1 .pdf*”, adjunto al correo electrónico interno “*04.047 RV IMPORTANTE Actualización Servicio - Lectura y*

- Operaciones del Punto de Suministro Normativa relacionada y Comunicado Diseño octubre2021*", de fecha 7 de octubre de 2021 (folios 427 a 436; versión censurada folios 1020 a 1029).
- Documento "*04.047.004 IT.079 ed.3 .pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.047 RV IMPORTANTE Actualización Servicio - Lectura y Operaciones del Punto de Suministro Normativa relacionada y Comunicado Diseño octubre2021*", de fecha 7 de octubre de 2021 (folios 437 a 470; versión censurada folios 1030 a 1063).
 - Documento "*04.047.005 IT.079 ed.4 .pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.047 RV IMPORTANTE Actualización Servicio - Lectura y Operaciones del Punto de Suministro Normativa relacionada y Comunicado Diseño octubre2021*", de fecha 7 de octubre de 2021 (folios 471 a 496; versión censurada folios 1064 a 1089).
 - Documento "*04.057.006 IT.0 Ed.04.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.057 IMPORTANTE Actualización Servicio- Lectura y Operaciones del punto de suministro Nuevos precios de UUCC de Lecturas y Novedades Normativas*", de fecha 20 de enero de 2022 (folios 497 a 530; versión censurada folios 1090 a 1123).
 - Documento "*04.057.007 IT.079 Ed.01.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.057 IMPORTANTE Actualización Servicio- Lectura y Operaciones del punto de suministro Nuevos precios de UUCC de Lecturas y Novedades Normativas*", de fecha 20 de enero de 2022 (folios 531 a 604; versión censurada folios 1124 a 1197).
 - Documento "*04.057.008 IT.079 Ed.03.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.057 IMPORTANTE Actualización Servicio- Lectura y Operaciones del punto de suministro Nuevos precios de UUCC de Lecturas y Novedades Normativas*", de fecha 20 de enero de 2022 (folios 605 a 644; versión censurada folios 1198 a 1237).
 - Documento "*04.057.009 IT.1039 Ed.01.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.057 IMPORTANTE Actualización Servicio- Lectura y Operaciones del punto de suministro Nuevos precios de UUCC de Lecturas y Novedades Normativas*", de fecha 20 de enero de 2022 (folios 645 a 656; versión censurada folios 1238 a 1249).
 - Documento "*04.137.001 IT.079 Ed4.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.137 RV ACTUALIZACIÓN ITs 07085 86 AUTOCONSUMO MT Y BT*", de fecha 21 de abril de 2023 (folios 657 a 702; versión censurada folios 1250 a 1295).
 - Documento "*04.137.002 IT.07985 Ed2.pdf*", adjunto al correo electrónico interno "*04.137 RV ACTUALIZACIÓN ITs 07085 86 AUTOCONSUMO MT*

Y BT”, de fecha 21 de abril de 2023 (folios 703 a 807; versión censurada folios 1296 a 1400).

- (21) Finalmente, UFD pone de manifiesto que la DC declara de oficio la confidencialidad de dos documentos que no figuran en el listado de los que se pusieron a disposición de UFD para pronunciarse sobre su confidencialidad. En particular, UFD se refiere a:
- Documento “04.065 RE Cartas fenosa cambio contadores”.
 - Documento “04.123 RE Av. **[CONFIDENCIAL WEB]** 89. Tomelloso13700. Ciudad Real”.
- (22) En relación con este hecho, UFD afirma que ha apreciado saltos en la numeración de los documentos incorporados, por lo que considera necesario revisar que todos los documentos incorporados han sido efectivamente puestos a disposición de UFD para pronunciarse sobre su confidencialidad. UFD también considera necesario volver a numerar los documentos incorporados al expediente, de tal modo que acaben mostrando una numeración ordenada y consecutiva.

2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia

- (23) Frente a lo alegado por UFD, la Dirección de Competencia propone la desestimación del recurso por no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC, i.e., indefensión y perjuicio irreparable.
- (24) Con carácter general, el informe de la DC recuerda que la jurisprudencia¹ ha avalado que la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente sino una decisión que corresponde tomar a la DC, tras valorar los distintos principios en juego, en línea con lo sostenido reiteradamente por el Tribunal de Defensa de la Competencia (**TDC**), la Comisión Nacional de la Competencia (**CNC**) y la CNMC².

¹ Sentencia de la AN de 10 de mayo de 2017, en el ámbito del Expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios.

² Resolución del TDC de 4 de septiembre de 2003, Expte. 552/02 Empresas eléctricas y Resoluciones de la CNC de 27 de octubre de 2008, Expte. R/003/08 Trío Plus; de 16 de mayo de 2011, Expte. R/0064/11, CTT STRONGHOLD 3; de 22 de junio de 2011, Expte. R/0070/11, GRAFOPLAS 2; de 16 de septiembre de 2011, Expte. R/0077/11 ENVEL; de 29 de noviembre de 2011, Expte. R/0080/11, MANIPULADO DE PAPEL; de 28 de diciembre de 2011, Expte. R/0084/11, ELTC 3; de 3 de febrero de 2012, Expte. R/0087/11, SANEAMIENTO MARTÍNEZ; de 22 de febrero de 2012, Expte. R/0091/11 ESSELTE; de 7 de febrero de 2013, Exptes. R/0120/12 AGLOLAK y R/0121/12 MADERAS JOSE SAIZ y de 18 de abril de 2013, Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX.

Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014, Expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS; de 7 de febrero de 2014, Expte R/0161/13 SBS; de 2 de abril de 2014, Expte R/DC/0009/14 EUROPAC; de 23 de octubre de 2014, Expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ.; de 21 de mayo de 2015, Expte R/AJ/054/15

- (25) Pues bien, a la hora de ponderar los elementos relevantes para declarar la confidencialidad, la DC recuerda que la Comunicación de la Comisión Europea³ establece que, en los procedimientos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado, (actuales artículos 101 y 102 del TFUE) “*el hecho de que una información se considere confidencial no será óbice para su revelación si tal información es necesaria para probar una presunta infracción («documento incriminatorio») o puede ser necesaria para exculpar a una parte («documento exculpatario»)»* de conformidad, a su vez, con lo estipulado en el artículo 27.3 del Reglamento (CE) No 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002.
- (26) En este sentido, la DC señala que en su acuerdo de 15 de marzo de 2024 denegó parcial y motivadamente la confidencialidad solicitada de conformidad con el artículo 42 LDC, habiendo ponderado los intereses en liza.
- (27) La DC añade que es frecuente que en los expedientes en materia de defensa de la competencia aparezcan datos de carácter personal y en particular, los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los empleados de las empresas recabados en las inspecciones. En este sentido, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679⁴ considera lícito “*el tratamiento [cuando] es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*”.
- (28) Y, la Guía de confidencialidad de la CNMC⁵, siguiendo la respuesta de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, **AEPD**)⁶ a una consulta que ella misma le había planteado, prevé que el tratamiento de datos de carácter personal, como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos sancionadores tiene por finalidad el cumplimiento de la misión de interés público

MOLINS; de 5 de marzo de 2016, Expte. R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS; de 28 de enero de 2016, Expte. R/AJ/117/15 RENALETTO; de 2 de junio de 2016, Expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA; de 21 de julio de 2016, Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT; de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE; de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELEC NOR; de 13 de diciembre de 2018, Expte. R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING; de 23 de julio de 2020, Exptes R/AJ/013/20 AUDECA y R/AJ/046/20 BIBLIODOC; de 1 de septiembre de 2020, Expte. R/AJ/047/20 Pandora; de 6 de octubre de 2020, Expte R/AJ/066/20 MSD; de 19 de enero de 2021, R/AJ/081/20 YARA IBERIAN y de 30 de noviembre de 2022, Expte R/AJ/110/22 TRABLISA.

³ Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo.

⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

⁵ https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Competencia/Normativas_guias/20200604_Gu%C3%ADa_Confidencialidad_CNMC.pdf

⁶ <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0074.pdf>

atribuida a la CNMC por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en este caso, por su artículo 5.1.c).

- (29) Por estos motivos, la DC concluye que, con carácter general, el tratamiento y la cesión de datos en el marco de los expedientes en materia de defensa de la competencia (por ejemplo, en el acceso al expediente por los interesados) quedan amparados por lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, **LOPD**), puesto que se realizan en cumplimiento de las funciones que, en materia de defensa de la competencia, atribuye la LDC a la CNMC, así como por el respeto de las garantías constitucionales derivadas del derecho de defensa. Sin perjuicio de ello, los datos personales que pudieran haber sido recabados en el marco de un procedimiento sancionador deberán ser objeto de una valoración para determinar si son necesarios para su tramitación y resolución.
- (30) Por otro lado, la DC también recuerda que los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 20 del RGPD corresponden al individuo al que se refieren los datos y no a la empresa a la que pueda pertenecer la documentación, por lo que la solicitud del ejercicio de dichos derechos debería ser realizada por el titular de los datos de carácter personal (en este caso, los empleados de UFD).
- (31) Y, en todo caso, estas normas prevén que la CNMC pueda denegar el derecho de oposición al tratamiento, como ya se ha señalado, respecto de los datos personales cuyo tratamiento sea necesario para el procedimiento, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 21.1 del RGPD y la disposición final duodécima de la LOPD.
- (32) La DC también recuerda que la información incorporada proveniente de las inspecciones realizadas en el ámbito de este expediente será accesible únicamente a los interesados en el procedimiento, y no a cualquier tercero, ya sea en vía administrativa o judicial.
- (33) Finalmente, el informe señala, respecto al documento “*Anexo II informe de correos de UFD*”, que se trata de un documento interno elaborado por la DC, necesario para identificar el material probatorio recabado en la sede de UFD y para la determinación del objeto, alcance y efectos de las presuntas prácticas restrictivas investigadas en el procedimiento sancionador S/0006/23, que no constituye un secreto de negocio. Además, la DC indica que UFD no se ha referido a ninguna indefensión, ni ha justificado daño alguno que pueda derivarse de la divulgación de estos datos.

2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia

- (34) En sus alegaciones al informe de la Dirección de Competencia, formuladas tras el correspondiente acceso al expediente, UFD reitera lo señalado en su recurso.
- (35) En primer lugar, reitera que el documento “04 Anexo II Informe de correos de UFD” (folios 5616 a 5677 del expediente S/0006/23) contiene datos personales de sus empleados cuya divulgación no es necesaria para que la CNMC pueda usar los documentos recabados en la inspección ni para que terceros ejerzan sus derechos en relación con este expediente administrativo.
- (36) En segundo lugar, UFD insiste en que los documentos cuya confidencialidad ha sido rechazada por la DC por tener una antigüedad superior a los 5 años, en realidad recogen procedimientos de trabajo y de gestión de órdenes de servicio que son propias de UFD y no deben ser conocidas por terceros. Además, pone de relieve que la DC no se pronuncia en su informe sobre este conjunto de correos, por lo que entiende UFD que la DC no se opone a su recurso en este punto.
- (37) En tercer lugar, la recurrente reitera que los documentos cuya confidencialidad se ha denegado por tratarse de información fácilmente accesible en la web, en realidad solo es accesible para sus proveedores, por lo que debe ser declarada confidencial para evitar que terceros accedan a ella. Asimismo, UFD destaca que la DC, en su informe, no se ha pronunciado sobre la posibilidad de que esta información sea declarada confidencial, por lo que entiende que no se opone a la estimación del recurso en este punto.
- (38) Por último, la recurrente insiste en que la documentación incorporada al expediente no se identifica con números sucesivos, sino que existen vacíos en la numeración. Y, por este motivo, solicita que se compruebe que todos los documentos incorporados al expediente fueron puestos a disposición de UFD para pronunciarse sobre su confidencialidad. UFD añade que la DC tampoco se ha pronunciado sobre este extremo en su informe, por lo que entiende que no se opone al recurso en este extremo.

2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (39) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, el objeto de la presente resolución es adoptar una decisión sobre el recurso interpuesto el 1 de abril de 2024 por UFD contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se acuerda declarar no confidencial, de conformidad con el artículo 42 LDC, parte de la documentación recabada en la inspección de UFD, y para la que la recurrente había solicitado dicha confidencialidad mediante

escritos de 11 y 12 de marzo de 2024, en el marco del expediente S/0006/23. En concreto, procede analizar si dicho acuerdo es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, únicos motivos contemplados por el legislador y la jurisprudencia⁷ para poder sustentar la impugnación del acuerdo en el marco de este concreto de recurso administrativo.

- (40) La recurrente también hace alusión a la numeración de los documentos incorporados, como indicio de una posible omisión de la DC, del trámite de puesta en conocimiento de UFD, de determinados documentos, para pronunciarse sobre la confidencialidad de los mismos. Por lo tanto, también habría que analizar si este hecho podría haber generado indefensión o perjuicio irreparable a UFD.
- (41) En este sentido, hay que destacar que la recurrente no formula alegaciones concretas sobre la indefensión y el perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, derivados de la incorporación sin censurar, de la documentación sobre la que versa este recurso. Tampoco lo hace sobre la numeración no consecutiva de los documentos. No obstante, esta Sala considera procedente analizar la concurrencia de estos requisitos, en este caso concreto.

2.3.1. Ausencia de Indefensión

- (42) Esta Sala considera que el acuerdo de la DC de 15 de marzo de 2024 no ha supuesto indefensión⁸, entendida como *“una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes”*. De conformidad con la doctrina constitucional⁹: *“no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando se no ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.
- (43) En el presente caso, el acuerdo de 15 de marzo de 2024 no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos. Al contrario, dicho acuerdo recoge la motivación por la que la DC deniega la confidencialidad objeto de este recurso, lo que ha permitido a UFD alegar lo que ha estimado oportuno, en contra de la postura de la DC.
- (44) Sin embargo, tras examinar las alegaciones de UFD, esta Sala aprecia que esta entidad no ha expuesto pormenorizadamente qué extremos de la documentación

⁷ Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo 4722/2013, de 30 de septiembre de 2013.

⁸ De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1984.

de más de cinco años de antigüedad señalada por la DC en su acuerdo de 15 de marzo, se corresponden con procedimientos internos aún vigentes. UFD se limita a una afirmación genérica de que todo el contenido de los diez documentos que indica recoge ese tipo de procedimientos y propone la confidencialidad íntegra de todos los documentos, no de las cuestiones concretas dentro de cada documento, que todavía conserven la vigencia mencionada. Así por ejemplo, el documento “04.001 RE PROPUESTA OOSS BT YAT”, correo electrónico interno de fecha 30 de mayo de 2017 (folios 222 a 226; versión censurada folios 808 a 813), del que se solicita la confidencialidad íntegra, tiene como temática los fraudes y dentro del mismo se recoge el número de fraudes detectados en cierto momento de 2017. Pues bien, UFD no detalla los elementos concretos de este documento que recogen procedimientos vigentes que no deban ser accesibles para el resto de interesados en el procedimiento S/0006/23.

- (45) En el caso de los trece documentos para lo que la DC deniega la confidencialidad en su acuerdo de 15 de marzo de 2024 por tratarse de información disponible en la web de UFD, cabe hacer una reflexión similar a la anterior. En este caso, UFD dice que dichos documentos solo son accesibles a sus proveedores y no al público en general. Sin embargo, una búsqueda de los mismos en internet nos dirige a documentos aparentemente similares, disponibles en la web de UFD. Y, de nuevo en este caso, UFD no señala qué extremos de las versiones incorporadas al expediente S/0006/23 difieren de las accesibles en la web. Al contrario, UFD propone de nuevo, como versión censurada de estos documentos, una en la que se tacha íntegramente cada documento, incluidos por tanto, los elementos publicados en la web. Además, es importante recordar en este punto que la información incorporada al expediente no será accesible al público en general, sino a los interesados en el expediente que, en este caso, son tres empresas más, todas ellas relacionadas con UFD.
- (46) Finalmente, la DC ha indicado (sin que UFD haya mostrado oposición en este punto) que los diez documentos con más de cinco años de antigüedad y los trece disponibles en la web, a los que acabamos de referirnos, guardan relación directa con el objeto de la investigación. Por lo tanto, y dado que la antigüedad superior a los cinco años y la disponibilidad pública de los documentos, son supuestos que amparan la denegación de la confidencialidad, según la ya citada Guía de confidencialidad de la CNMC, y dada la ausencia de motivación en contra de UFD, esta Sala considera que la motivación contenida en el acuerdo de 15 de marzo de 2024 es suficiente para garantizar el derecho de defensa de UFD.
- (47) Por lo que se refiere al documento llamado “04 Anexo II Informe de correos de UFD” (folios 27 a 87), esta Sala comparte íntegramente las apreciaciones de la DC relativas al tratamiento de datos personales que tanto la LOPD como el Reglamento (UE) 2016/679, permiten hacer a la DC. Por lo tanto, nos remitimos

al apartado 2.2.2 de esta resolución, en el que se reproducen las consideraciones de la DC en su informe.

- (48) Finalmente, UFD hace alusión a la numeración de la documentación incorporada, poniendo de manifiesto saltos en la misma. A este respecto, esta Sala considera que la numeración de los documentos recabados en la inspección tiene un valor meramente identificativo para la DC. Si existen saltos en la numeración podría deberse a razones técnicas acaecidas durante la inspección o a que no se incorporan al expediente todos los documentos recabados durante la inspección, por lo que los saltos podrían corresponderse con documentos finalmente no incorporados. En todo caso, esta Sala no aprecia en qué modo dichos saltos podrían afectar al derecho de defensa de UFD, y esta entidad tampoco lo detalla. En este sentido, UFD se limita a señalar que podría deberse a que existen otros documentos de los que no se le ha dado traslado pero que también se incorporen al expediente. Sin embargo, la recurrente no identifica exactamente cada salto en la numeración con un documento incorporado del que no se le haya dado traslado. Todo ello a pesar de que UFD tiene acceso al expediente y, por tanto, a todos los documentos incorporados, incluidos los recabados en su inspección.
- (49) Por todo lo expuesto, esta Sala considera que el acuerdo de la DC de 15 de marzo de 2024 no ha generado indefensión a UFD. De hecho, el que UFD haya podido presentar el presente recurso y las correspondientes alegaciones pone de manifiesto que no ha habido, en ningún momento, limitación de su derecho de defensa y que, por tanto, la recurrente ha podido defenderse en términos reales y efectivos.

2.3.2. Perjuicio irreparable

- (50) Una vez descartado que el acuerdo recurrido haya producido indefensión a UFD, procede analizar si dicho acuerdo puede causarle un perjuicio irreparable. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que tal perjuicio es "*aquel que provoque [que] el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*"¹⁰.
- (51) UFD no expone las razones por las que considera que el acceso del resto de interesados en el expediente a la información controvertida sería perjudicial para sus intereses.
- (52) En este sentido, esta Sala considera que:
- (i) Los datos identificativos de los empleados contenidos en el Anexo II, elaborado por la DC para identificar los correos recabados en la inspección de UFD no pueden lesionar ningún derecho de esta empresa;

¹⁰ Entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

- (ii) La información incorporada que cuenta con una antigüedad superior a cinco años tampoco es apta para lesionar ningún derecho de UFD; y
 - (iii) La información incorporada que también está publicada en la web, tampoco puede lesionar ningún derecho de UFD.
- (53) Finalmente, los saltos en la numeración de los documentos incorporados al expediente a los que alude UFD tampoco son aptos para generarle ningún perjuicio, toda vez que ella tiene acceso al expediente y puede comprobar que efectivamente ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los documentos incorporados, procedentes de la inspección de su sede.
- (54) Así, bajo ninguna perspectiva puede considerarse el hecho de que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de UFD.
- (55) Por ello, no reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, la Sala de Competencia

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso presentado por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se deniega la confidencialidad solicitada por UFD en el marco del expediente S/0006/23 UFD CONTADORES, respecto de los documentos identificados en apartado 2.2.1 de esta resolución, dada la ausencia de indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente.

También se desestima la solicitud de UFD para la renumeración de los documentos que forman parte del expediente, porque de tal numeración no puede derivarse indefensión ni perjuicio irreparable para UFD.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.